



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
[cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024**

**Proceso Declarativo N° 1100140030022023-00741**

Revisada la documental allegada, y en especial el escrito por medio del cual se intentó subsanar la demanda observa que en efecto no se dio cumplimiento al auto del pasado 20 de octubre de 2023, como procede a explicarse.

a. Primeramente, se evoca que es un proceso ordinario *–el cual dicho sea de paso no existe en el ordenamiento procesal vigente–*. Sin embargo, en el libelo introductorio se evoca que se trata de un proceso ejecutivo, tal como se observa de la siguiente imagen:

<b>Asunto:</b>	DEMANDA
<b>Proceso:</b>	ORDINARIO RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL
<b>Demandante:</b>	LUIS GUILLERMO MURILLO COBOS CC. No. 79.940.472
<b>Demandado:</b>	BANCO COMERCIAL AV VILLAS o BAJO LA DENOMINACION DE BANCO DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS BANCO AV VILLAS O AV VILLAS Nit: 860.035.827-5 representada por quien haga sus veces en los diferentes estrados judiciales.

**LUIS GUILLERMO MURILLO COBOS**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado titular y portador de la Tarjeta Profesional No. 201.204 del Consejo Superior de la Abogacatura actuando en nombre propio me permito presentar, presento demanda ejecutiva, con título ejecutivo, en mi propio nombre, contra el demandado, teniendo en cuenta los siguientes presupuestos

b. A pesar de lo anterior, cuando se solicitó que se adecuara las pretensiones de índole declarativa de la demanda, el actor; incumplió el mandato contenido en el artículo 82-4 del C.G.P., en concordancia con el canon 88 *ib*. En efecto, obsérvese que de forma antitécnica no plantea la declaración de responsabilidad ora

contractual o extracontractual según sea el caso y además en la misma plantea una declaratoria de perjuicios. Además, acumula indebidamente la pretensión consecencial de pago de los mismos.

- c. De otro lado, incumplió con el requisito del juramento estimatorio, determinando claramente el monto de los perjuicios causados y como determinó estos incumpliendo con los mandatos contenidos en los cánones Art. 206 y 283 del C.G.P., pues debe determinar el monto de los perjuicios causados por lucro cesante, daño emergente y demás que pretenda declarar.
- d. En relación con los fundamentos de derecho, trajo a colación normas que no son propias de la responsabilidad como por ejemplo el estatuto del consumidor *-ley 1480 de 2011-* y la Ley 1328 de 2009 *-normas para el consumidor financiero-*, lo cual permite colegir que lo pretendido entonces no es una responsabilidad contractual o extracontractual sino una acción de protección al consumidor financiero.

Por lo expuesto, es claro y diáfano que el demandante no subsanó la demanda en debida forma y no queda otro camino que su rechazo tal como lo establece el artículo 90 del C.G.P., por lo que se

**RESUELVE:**

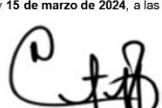
**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda, como quiera que no fue subsanada en debida forma.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el libelo demandatorio junto con sus anexos a la parte demandante.

**TERCERO:** Por secretaría déjense las constancias de rigor y de resultar necesario elabórese oficio de compensación.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
La presente providencia se notifica por anotación en estado No.  
011 hoy 15 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.  
  
CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA  
Secretario